Año de 1900 Jueves 2 de Agosto Número 323

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán si previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo. 1.° Las obligaciones de personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro, de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.° Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento.

A. Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B. Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C. El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D. Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga caracter general, dando preferencia á los que obtengan por arrendamiento.

Art. 3.° Si las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.° En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.° no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida forma los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.° Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el artículo 1.° del Real decreto de 19 de Abril de 1896.

Los demás recursos que se destinen al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.° Los Delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho caracter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.° El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal justificarán mediante nóminas que se cerrarán el dia 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.° Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el dia último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo dia cesarán definitivamente los Cajeros.

Art. 9.° Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el dia 1.° de Octubre próximo, á cuyo efecto los Ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 204.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha; á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y lós comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluídos los

concursantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Julio dé 1990. El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 198.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de la cuenta de gastos causados por la visita practicada á las oficinas de la Delegación de Hacienda de Salamanca por el Inspector general de Hacienda, don Cárlos Vergara, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo último:

Resultando que dicho funcionario presentó oportunamente la referida cuenta, debidamente justificada y ajustada á las prescripciones del reglamento de 4 de Octubre de 1895, no acompañando la carta de pago del impuesto de pagos del Estado, porque las oficinas del ramo entendían que no procedía satisfacer este impuesto, sino el de utilidades recientemente establecido por la ley de 27 de Marzo último, por lo cual dicho funcionario formuló consulta acerca de ese extremo:

Resultando que tanto la Inspección general de Hacienda como la Dirección de Contribuciones informan que creado el impuesto de utilidades en sustitución del de sueldos y asignaciones, y hallándose exceptuado de este último las dietas devengadas por los funcionarios de Hacienda cuando presten sus servicios fuera de la localidad de su residencia, si no les son abonados independientemente de tales dietas los gastos causados, según dispone el caso 3.° del art. 5.° del reglamento de 10 de Agosto de 1893, no debe exigirse por aquéllas el nuevo impuesto de utilidades, porque éstas no representan realmente una utilidad, sino un reintegro ó indemnización de los gastos originados, y en tal sentido propone se dicte una resolución de caracter general:

Resultando que la Intervención general y esa Subsecretaría informan, por el contrario, que las expresadas dietas se hallan sujetas al impuesto de utilidades, pues sin negar el valor de la argumentación hecha por los otros Centros, es lo cierto que el caso 4.° de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo último las incluye claramente, no siendo, por tanto, oportuno discutir ya ese precepto, pues equivaldría á dejarle incumplido, lo que no puede hacer el Poder ejecutivo, estimando procede dictar una medida de carácter general, en la cual se declare también que el impuesto debe exigirse por el párrafo segundo de la base 4.ª de la tarifa 1.ª, que señala el 12 por 100 para toda clase de indemnizaciones y gratificaciones, y no por la escala gradual que establece la misma base.

Visto el núm. 4.° de la tarifa 1.ª del art. 3.° de la ley de 27 de Marzo de 1900, según el cual los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases activas civiles y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas contribuirán al impuesto de utilidades en la proporción que fija la escala gradual en él consignada:

Visto el párrafo siguiente, que establece: «que las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida»:

Considerando que el texto expreso y terminante de las anteriores disposiciones evidencian que las mencionadas dietas se hallan sujetas al impuesto de utilidades, y ante la claridad del precepto legislativo no cabe discutir su justificación, sino simplemente darles debido cumplimiento; y

Considerando que la duda que existe y conviene resolver es si lo devengan por los tipos de la escala gradual ó por el párrafo final de dicho precepto, que es lo procedente, toda vez que, constituyendo las indicadas dietas una indemnización de los gastos causados, se hallan comprendidas en dicho último párrafo y no en el primero, que se refiere á los casos en que los funcionarios cobran dietas en equivalencia de sueldos, y en tal sentido los asimila al efecto del pago del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Intervención general, se ha servido resolver:

Primero. Que las dietas que devengan los funcionarios de Hacienda cuando prestan sus servicios fuera de la localidad de su residencia, como indemnización de los gastos que se les ocasionen, satisfagan el impuesto de utilidades á razón del 12 por 100, como comprendidas en el párrafo último del núm. 4.° de la tarifa 1.ª del artículo 3.° de la ley de 27 de Marzo último; y

Segundo. Que se reclame al citado Inspector general el abono de dicho impuesto por las dietas devengadas por el mismo y los funcionarios que actuaron á sus ordenes en la comisión de servicio mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1900. — Allendesalazar. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 202)

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que en 19 de Junio último dirigió á este Ministerio D. Santiago Monteys, Gerente de la Sociedad barcelonesa de navegación S. A. Monteys y Capdevila, solicitando se dicte una resolución aclaratoria en el sentido de que las expediciones de algodón en rama tomadas en puertos extranjeros y llegados á los de la Península y Baleares con manifiesto y conocimientos directos, no pierden la condición de directas, aunque los buques conductores, para dejar ó tomar carga distinta, entren en algún puerto europeo antes de arribar al de su destino en España:

Resultando que la Sociedad recurrente funda su pretensión en que, si bien las reglas de la disposición 10 del vigente Arancel establecen como principio general que los buques que entren en puerto extranjero distinto de aquél en que hubiesen tomado su cargamento y hagan operaciones voluntarias de carga y descarga, pierden la condición de procedencia directa debe entenderse exceptuando el algodón en rama, toda vez que éste, según lo preceptuado en el caso 3.° de la mencionada disposición, conserva la procedencia directa aunque haya sido descargado en puerto europeo, siempre que permanezca sobre muelles ó en barcazas hasta la llegada del buque á que haya de trasbordarse con destino á España, existiendo, por lo tanto, mayor motivo para que no pierda la precitada condición y se le exima de los derechos de la tarifa 4.ª cuando no se descargue ni trasborde hasta su llegada á puerto español:

Considerando que el caso de que se trata fué ya resuelto en sentido afirmativo por Real orden de 1.° de Agosto de 1899, dictada á consecuencia de una reclamación de caracter análogo formulada por la razón social Esteve y Compañía de Barcelona.

Considerando que pudiera suscitarse la duda de si por ser dicha soberana disposición de fecha anterior al vigente Arancel y no figurar en el mismo sus preceptos, debe estimarse derogada; y

Considerando que puesto que el caso 3.° de la disposición 10 autoriza la descarga y trasbordo en puertos extranjeros del algodón en rama, sin que las expediciones pierdan por ello el caracter de directas, no existe inconveniente en acceder á lo que se pretende, porque además de hallarse resuelto por la Real orden anteriormente citada, se trata de una operación que, una vez cumplidas las formalidades con que debe autorizarse, no ofrece riesgo alguno de que el propósito legal pueda ser burlado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se declare en toda su fuerza y vigor la Real orden de 1.° de Agosto de 1899, por la que se dispuso que se consideren directas las expediciones de algodón en rama que se importen en España en el mismo buque que lo haya cargado en el país de orígen, aunque toque en puerto europeo para tomar ó dejar carga, siempre que las citadas expediciones vengan con conocimiento directo y se acredite con certificación expedida por la Aduana del puerto europeo, visada por el Cónsul español, que el algodón en rama con que el buque llegó al puerto de escala de que se trate no ha sido descargado en él; entendiéndose en tal sentido aclarado el caso 3.° de la disposición 10 del Arancel, y publicándose la precedente resolución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Julio de 1900. —Allendesalazar. —Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Segundo García Montijo, fabricante de achicoria en Bilbao, en la que, para evitar los fraudes que al impuesto puédan originar lós vendedores al por menor de dicho artículo, pretende la reforma del vigente reglamento en los puntos siguientes: primero, que no se permita á los vendedores tener abierto un paquete de achicoria según autoriza el párrafo segundo del artículo 6.° del citado reglamento; segun-

do, que para compensar esta prohibición se autorice la venta de paquetes con un peso de 50 gramos; tercero, que se prohiba la venta de café tostado y molido, y cuarto, que los precintos sólo se expendan á los fabricantes del ya repetido producto:

Considerando que, respecto al primer punto, son atendibles las razones que expone el recurrente, porque permitiéndose que el comerciante tenga abierte un paquete de achicoria, á pesar de la vigilancia que se ejerza es indudable que el tal paquete puede rellenarse con el producto de una elaboración clandestina, sin que la Administración pueda considerar fuera de la legalidad mientras así no lo demuestre, al expendedor que cometa dicha transgresión:

Considerando que la creación de precintos para paquetes de 50 gramos no es procedente, porque permitiéndose la venta de paquetes con peso de 100 gramos, y atendiendo á la baratura de producto en cuestión, no puede existir perjuicio alguno para el consumidor:

Considerando que tampoco puede aceptarse la pretensión de que se prohiba la venta del café tostado y molido; por esta medida supondría una limitación del libre ejercicio del comercio; y

Considerando, por último, que no es necesario dictar aclaración alguna para que los precintos sólo se expendan á los fabricantes de achicoria, puesto que, si bien el último párrafo del art. 5.º del reglamento no precisa á que entidades han de venderse dichos signos de adeudo, este precepto se relaciona con el artículo transitorio que trata de la legalización de existencias en las fábricas y comercios en la fecha en que se publicó el reglamento, y legalizadas aquéllas, es indudable que sólo pueden ser los fabricantes los que adquieran precintos, y á ellos solos ha de entregarlos la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Beino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suprima el párrafo segundo del art. 6.º del reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre la achicoria tostada y molida y demás sustancias con que se emite el café ó el té de fecha 7 de Diciembre de 1899, prohibiendo que en los almacenes y puntos de ventas haya abierto paquete alguno de los productos citados.

2.º Que por las razones anteriormente expuestas se desestimen las demás peticiones del recurrente; y

3.º Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio y de la Administración provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1900.—Allendesalazar. —Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 207.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios ex Profesores Auxiliares de Esculas Normales de Maestras que cesaron en sus cargos en cumplimiento del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, que disponía fuera femenino todo el personal de dichos establecimientos de enseñanza:

Resultando que casi todos los reclamantes fueron nombrados Profesores Auxiliares de las Normales en que prestaban sus servicios en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, único medio legal de obtener estos cargos, y que en la mayor parte de los casos los servicios prestados por estos Profesores eran de la misma clase que los de interinos de las Normales de Maestros:

Considerando que el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, al disponer que cesen estos Profesores, no determinaba la situación en que habían de quedar en lo sucesivo; y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Real orden de 1.º de Mayo de 1899 en favor de las Profesoras Auxiliares que se encontraban en caso semejante al de los solicitantes, y que en la actualidad no existe plaza alguna vacante en las Normales de Maestros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien hacer extensivo á estos Profesores los beneficios que á las Profesoras Auxiliares otorgaban las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1899, y en su consecuencia disponer:

1.º Que los ex Profesores Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras que hubieran sido nombrados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, y que al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 reunieran las condiciones exigidas por la séptima disposición transitoria de dicho Real decreto á los Profesores interinos para poder adquirir la propiedad de las plazas que desempeñaban, podrán ser nombrados Profesores numerarios de Escuelas Normales Elementales fuera de concurso en vacantes cuya provisión no esté anunciada.

2.º Los Profesores que se crean con derecho á ser comprendidos en el párrafo anterior, deberán solicitarlo en este Ministerio en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta»; á las instancias deberán acompañar su hoja de servicios si actualmente los están prestando al Estado, ó en otro caso su título administrativo de Profesor Auxiliar de Normal de Maestras, ó copia testimoniada del mismo y además certificación dada por la Escuela Normal de Maestras en que hayan servido, justificativa de que el cargo que desempeñaron fué de carácter profesional y no administrativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1900.—G. Alix. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 199.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Propiedades.—20 por 100 de Propios.—10 por 100 de Arbitros de pesas y medidas

Circular

La mayor parte de los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia aún no remitieron á estas oficinas las certificaciones reclamadas por la circular de 30 de Junio último inserta en el núm. 298 del «Boletín oficial» del día 3 Julio siguiente, relativa á los ingresos del 20 por 100 por propios, y al 10 por 100 del impuesto de arbitrios de pesas y medidas, juntamente con la que acreditase los ingresos consignados en sus respectivos presupuestos municipales.

En su consecuencia, como la demora observada en el cumplimiento de sus deberes ineludibles, redunda en perjuicio, no sólo de los intereses del Tesoro, si no también de la marcha ordenada de la Administración, se les previene ejecuten los indicados servicios, precisamente dentro del improrrogable plazo de cuatro días, en evitación de la exacción de responsabilidad advertida en la circular antedicha.

Orense 31 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

Relación de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto de los mencionados servicios

Avión, Acebedo, Barbadanes, Barco, Beade, Beariz, Blancos, Boborás, Bola, Calvos de Randin, Canedo, Carballeda de Avia, Coles, Cortegada, Cualedro, Entrimo, Esgos, Freás de Eiras, Ginzo, Gomesende, Junquera de Espadañedo, Leiro, Lobera, Maceda, Maside, Melón, Milmanda (Padrenda), Moreiras, Muiños, Nogueira, Oimbra, Paderne, Parada, Peroja, Petín, Puentedeva, Quintela, Rairiz, Rua, Rubiana, Sandianes, Sarreáus, San Ciprian, Teijeira, Trasmiras, Verea, Villamarín, Villamartín, Villameá, Villardevós, Villarino de Couso, Arnoya, Castrelo del Valle, Castro Caldelas, Celanova.

AYUNTAMIENTOS

Don Vicente Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de Gomesende.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Corporación municipal el día quince del corriente mes, se halla entre otros acuerdos el que copiado á la letra dice: «Acto seguido y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley Municipal, se procedió á determinar el número de secciones en que habrá de dividirse este distrito, para la designación de la Junta municipal de asociados, teniendo en cuenta el número de vecinos, la cuantía y clase de riqueza de este término, se acordó dividir el mismo en tres secciones, designando á cada una de ellas, el número de Vocales que habrán de constituir con este Ayuntamiento la expresada Junta municipal, cuya división se fija en la siguiente forma:

Sección primera: La constituyen los vecinos de San Lorenzo de Fustanes, á la que se le asignan dos vocales.

Sección segunda: Se compone de todos los vecinos de la parroquia de San Pedro de Poulo, la que se le designan cuatro vocales.

Sección tercera: La constituyen todos los vecinos de la parroquia de Santa María del Pao, la que se le designan cinco vocales.

Y siendo el número de once vocales iguales al del número de señores Concejales, de que se compone este Ayuntamiento, á los efectos del artículo 67 de la misma Ley, se acuerda publicar el resultado de la formación de Secciones en el «Boletín oficial» de la provincia, y en esta localidad, por los medios acostumbrados, remitiendo al efecto certificación de este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se digne ordenar su inserción en el «Boletín oficial» de la misma, para que los interesados que se crean perjudicados, puedan interponer contra aquélla, las reclamaciones que fueran justas.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia y surta los efectos que la Ley determina, extiendo la presente visada y sellado por el Sr. Alcalde, en Gomesende á 28 de Julio de 1900.—Vicente Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Viso.

Don Antonio Grande Mosquera, Secretario del Ayuntamiento de Lóvios.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal del Censo de la población del corriente año, se halla la que literalmente dice: «Acta de constitución de la Junta municipal del Censo de población. En la Casa Consistorial del Ayuntamiento

de Lóvios á 29 de Julio de 1900, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don José Teijeiro Fernández, se reunieron los señores Concejales don Cayetano Rodríguez Zuñiga, don Manuel Pérez Alvarez, don Rufino Vázquez Incógnito, don Domingo Pérez Alvarez, don José Pérez Gonzalez, don Luis Veloso Vázquez, don José Rodríguez González, don Manuel Paz Estévez, don Benito Paz, don José González Movilla, don Ramón Varela Travieso, Juez municipal; don Manuel Abanieus Alvarez, Maestro instrucción primaria; don Juan Manuel Lago Llana, idem; don José José Rodríguez Domínguez idem, y don Francisco Lorenzo Suárez, idem.

Constituídos en sesión pública ordinaria, el Sr. Presidente les manifestó los había convocado para darles posesión de los cargos de Vocales de la Junta municipal del Censo de población, de conformidad á lo dispuesto por el art. 7.° de la Instrucción que acompaña al Real decreto de 6 del actual. En su virtud el Sr. Alcalde, declaró constituída la Junta, con los señores presentes, á fin de proceder á los trabajos que se le encomiendan, ordenando que por el insfrascrito Secretario se diese lectura del referido Real decrto é Instrucción que le acompaña En tal estado quedó constituída la Junta, firmando la presente los señores que saben hacerlo, de todo lo cual yo Secretario certifico. —José Teijeiro, Cayetano Rodríguez, Manuel Pérez, Rufino Vázquez, Domingo Pérez, José Pérez González, Luis Veloso, José Rodríguez, Ramón Varela, Manuel Abanieus, Juan Lago, José Rodríguez, Francisco Lorenzo, Manuel Paz Estévez, Benito Paz, José González, Antonio Grande Secretario. Así resulta del acta á que me remito »

Y para que conste de orden del Sr. Alcalde y con su vuisto bueno, expido la presente en Lóvios á 29 de Julio de 1900.—El Secretario, Antonio Grande.—V.° B.°, Teijeiro.

Lista de los señores que componen la Junta municipal del Censo de la población, formada con arreglo á lo que preceptúa el art. 7.° de la Instrucción que acompaña al Real decreto de 6 del mes actual, para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Sres. D.

1 José Teijeiro Fernández, Alcalde Presidente.
2 Cayetano Rodríguez Zuñiga, primer teniente Alcalde.
3 Manuel Paz Estévez, segundo id.
4 Manuel Pérez Alvarez, Síndico.
5 Rufino Vázquez Incógnito, suplente.
6 Domingo Pérez González, Concejal.
7 José Pérez González, id.
8 Luis Veloso Vázquez, id.
9 José Rodríguez González, id.
10 Benito Paz Estévez, id.
11 José González Movilla, id.
12 Ramón Varela Travieso, Juez municipal.
13 Manuel Abanieus Alvarez, Maestro de Instrucción primaria.
14 Juan Manuel Lago Llana, id.
15 José Rodríguez Domínguez, id.
16 Francisco Lorenzo Suárez, id.

Lóvios 29 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Teijeiro.—El Secretario, Antonio Grande.

Villar de Santos

Declarada por este Ayuntamiento subsistente la antigua división del término en secciones para la constitución de la Junta municipal así como el número de vocales á cada una asignados, á saber:

Primera sección.—Comprende Villar de Santos, Sáa y Barrios, le corresponde cuatro vocales.

Segunda id.—Componen esta, Castelaus, Puente, Mosqueiro y Veiga, vocales tres.

Tercera id.—Pueblos que la componen, Parada, Vieiro, Outeiro, Regueira y Layoso, vocales dos.

Lo que se hace saber al público á los efectos de la vigente ley Municipal.

Villar de Santos Julio 29 de 1900. —El Alcalde, Jesús M.ª Pérez.

Melón

De conformidad con el cap. 3.°, artículo 66 de la ley Municipal vigente, esta Corporación en sesión del día 22 del presente, acordó dividir el distrito en cinco secciones, señalando los pueblos ó vocales que corresponden á cada una en la forma siguiente:

1.ª sección.—Comprende los pueblos de Melón, Puente, Penavaqueira, Tousón y Mestas, con tres vocales.

2.ª id.—Comprende los pueblos de Corujal, Cuestadecuco, Cima de Vila, Valmourisco y demás pueblos del Val, con dos vocales.

3.ª id.—Comprende los pueblos de Prexigueiro, Portoalage, Barcia y Villaverde, con dos vocales.

4.ª id.—Comprende los pueblos de Quines, Sierra, Casal, Codesás, Porto de Chan é Iglesia, con dos vocales.

5.ª id.—Comprende los pueblos de Moces, Negrelle, Cobelo y Vivenzo, con otros dos.

Lo que se hace público en armonía á lo que prefija el art. 67 de la citada ley Municipal, á los efectos de poder reclamar en el término de ocho días, contra dicha designación.

Melón Julio 28 de 1900.—El Alcalde, Emilio Vidal.

CONTRIBUCIONES

Orense

La cobranza de las contribuciones por rústica, urbana, industrial y demás conceptos correspondientes al tercer trimestre del año natural de 1900, dará principio en esta capital el día 1.° de Agosto, verificándola á domicilio, desde el 3 al 14 del mismo, el Auxiliar D. Benjamín Rodríguez Baladrón. El que no efectúe el pago al mismo, podrá hacerlo hasta el día 25 en la oficina recaudatoria, calle de Alba, núm. 11, que estará abierta todos los días hábiles desde las ocho á las doce de la mañana y desde las cuatro á las seis de la tarde, al que suscribe ó á don Benito Serantes, autorizado al efecto por mí.

Orense 31 de Julio de 1900.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

Don Francisco Contreras González, Recaudador subalterno de las contribuciones territorial, industrial y urbana de la zona única de Verín.

Certifico: que la cobranza del tercer trimestre de 1900 de las contribuciones arriba indicadas, tendrán lugar en los Ayuntamientos que componen dicha zona, los días y horas del próximo mes de Agosto, según á continuación se expresan:

Laza, del 3 al 7 de ocho de la mañá á tres de la tarde.
Monterrey, de 8 al 12 idem.
Cualedro, del 8 al 12 idem.
Oimbra, del 8 al 12 idem.
Ríos, del 13 al 16 idem.
Castrelo, del 13 al 15 idem.
Verín, del 17 al 20 idem.
Villardevós, del 16 al 19 idem.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros no aleguén ignorancia, por medio del «Boletín oficial» de la provincia, advirtiendoles que los que no puedan verificar sus pagos en los días señalados, pueden hacerlo en la capital de la zona del veinticinco al treinta; plaza de la Merced, núm. 8, de esta villa.

Verín Julio 30 de 1900.—Francisco Contreras.

Amoeiro y Villamarín

La cobranza de contribuciones por territorial, rústica, urbana é industrial perteneciente al tercer trimestre del actual ejercicio de 1900, tendrá lugar en dichos Ayuntamientos y sitios de costumbre; en el de Amoeiro en los días 6, 7, 8 y 9 del entrante mes de Agosto y en el de Villamarín en los días 10, 11, 12 y 13 del mismo mes.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarín 31 de Julio de 1900.—El Recaudador, Manuel González.

Teijeira

La Recaudación de contribuciones correspondientes al tercer trimestre del corriente año, se verificará en los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Agosto en la casa habitación del Recaudador de este distrito. Lo que se hace público en cumplimiento del art. 35, cap. 2.° del Real decreto de 26 de Abril último.

Teijeira 24 de Julio de 1900.—El Recaudador, José Ramón González.

JUZGADOS

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á Andrés Doval Vieitez, de treinta y tres años, soltero, cantero, natural y vecino de Acebeiro, hijo de José y Manuela, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresan para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado de instrucción á sufrir condena en sumario que se instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada veintiocho de Julio de mil novecientos.—G. Pintos.—De su orden, Ramón Rodríguez.

Señas del procesado

Viste traje de americana paño claro, calza borceguíes, usa boina castaña, reloj y camisa de lienzo.

Estatura alta, color moreno, pelo, cejas y bigote negros, barba poblada y afeitada, el bigote pequeño sin señas particulares.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente llama y emplaza á Manuel Rodríguez Iglesias, natural y vecino de Lamas, término municipal de Cea, cuyas señas se insertan á continuación, en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente, en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en sumario que me hallo instruyendo por el delito de lesiones inferidas á Antonio González Moure; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Carballino treinta de Julio de mil novecientos.— Antonio Fente.— De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Señas

Estatura corta, color trigueño, grueso, viste pantalón y chaleco de cutín de hilo, zapatos, sombrero y camisa de lienzo del país.